

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-158-2022

Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CARM- CONSEJERÍA POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD

Información solicitada: INFORMES SOBRE EL BONO SOCIAL TÉRMICO

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la presente reclamación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado con fecha 4 de julio de 2022 ante la CONSEJERÍA POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD por [REDACTED] por el que se requería la siguiente información:

“Solicito una copia de todos los informes elaborados por el Gobierno de la Región de Murcia y remitidos a la Secretaría de Estado de Energía tal y como establece el artículo 10.6 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, desde su entrada en vigor.

Este artículo dice: “Una vez realizado el pago [del bono social térmico], las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía remitirán en el primer semestre del año un informe a la Secretaría de Estado de Energía detallando las ayudas otorgadas, las renunciadas registradas, el grado de cofinanciación que, en su caso, se haya producido y los remanentes que se pudieran haber generado”.

Nos interesa, en particular, conocer para cada ejercicio desde su entrada en vigor las ayudas otorgadas (cantidades, personas beneficiarias, así como cualquier otra información disponible), las renunciadas registradas, el grado de cofinanciación aportado por la CARM y los remanentes.

Dado que esta petición se realiza con el primer semestre de 2022 concluido entendemos que la respuesta debería incluir el último informe relativo a 2021. En el caso de que faltase algún informe, solicitamos conocer cuál así como el motivo.”

Ese mismo día, 4 de julio de 2022, por [REDACTED] se requería también la siguiente información:

“Solicito conocer cuándo se pagaron las ayudas del bono social a sus beneficiarios en cada ejercicio, tal y como prevé el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. En el caso de que los pagos a todos los beneficiarios se produjeran en distintos días, nos gustaría conocer cuándo se dio la orden de pago y cuándo se terminó de pagar las cuantías o, en su defecto, una fecha o rango de fechas que sea representativo sobre el pago efectivo de esta ayuda económica directa a sus beneficiarios finales.

Además, solicitamos las fechas en las que el Ministerio para la Transición Ecológica transfirió a la administración competente del Gobierno de la Región de Murcia las cantidades previstas para el

pago del bono social térmico el tramo correspondiente al ministerio y el tramo cofinanciado por la comunidad autónoma, según lo recogido en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, con detalle del ejercicio que esta ejecución presupuestaria del Ministerio debía atender i.e. beneficiarios a 31/12/2019 del bono social, a 31/12/2020... así como la cuantía de estos importes transferidos.”

TERCERO.- El interesado, con fecha 22/9/2022, interpuso esta reclamación, en la que indica:

“DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía

Se deniega por silencio administrativo: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: Registramos dos peticiones de información el pasado 4 de julio (202290000356944 y 202290000357178). El 9 de agosto recibimos una notificación de inicio tramitación de las dos peticiones registradas en la que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia nos informó haber remitido nuestra solicitud a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, al ser el órgano responsable para dar respuesta.

Desconocemos si esta notificación para ambos expedientes (cuya temática era la misma aunque el objeto de la solicitud era ligeramente diferente) se hizo de manera conjunta tras una acumulación de expedientes, ya que no citan el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho esto, a fecha de hoy no hemos recibido ninguna otra comunicación ni respuesta alguna, por lo que la solicitud ha recaído en silencio administrativo, por lo que planteamos esta reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Reclamación

Calle Frutos Baeza n° 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968375023

<https://consejotransparencia-rm.es> - email: oficina@consejotransparencia-rm.es

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

QUINTO.- La administración reclamada fue emplazada con fecha 11 de julio de 2023, mediante CRI Salida nº: 179722/2023.

SEXTO.- Se ha recibido en este Consejo INFORME con el siguiente tener literal:

“ASUNTO: Informe sobre la reclamación R-158-2022, formulada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia por [REDACTED]

Con fecha 11 de julio de 2023 ha tenido entrada en esta Secretaría General de Empresa, Economía Social y Autónomos, emplazamiento del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para efectuar alegaciones en el seno de la Reclamación Previa en materia de acceso a la información pública, con número R-158-2022, presentada por [REDACTED] el 22 de septiembre de 2022, por denegación por silencio administrativo de las solicitudes presentadas ante la Secretaría General de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia.

En el citado Emplazamiento se requiere la remisión de copia del expediente administrativo completo, generado con la solicitud de acceso del interesado, y se nos concede un plazo de diez días hábiles para la personación en el procedimiento, formulación de alegaciones y aportación de las pruebas y documentos que se consideren convenientes a nuestro derecho.

Dentro del plazo concedido para ello venimos a formular las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERO.- *Entre la documentación remitida junto al emplazamiento constan las dos solicitudes presentadas por don David Cabo Calderón, en representación de la Fundación Civio, ambas de 4 de julio de 2022, y dirigidas a la Secretaría General de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, en las que la interesada solicitaba «copia de todos los informes elaborados por el Gobierno de la Región de Murcia y remitidos a la Secretaría de Estado de Energía tal y como establece el artículo 10.6 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, desde su entrada en vigor». En*

particular, y siempre en relación con el bono social térmico, la Fundación pedía conocer para cada ejercicio, desde su entrada en vigor, las ayudas otorgadas (cantidades, personas beneficiarias, así como cualquier otra información disponible), las renunciadas registradas, el grado de cofinanciación aportado por la CARM y los remanentes. También, cuándo se pagaron las ayudas del bono social a sus beneficiarios en cada ejercicio,... cuando se dio la orden de pago y cuándo se terminó de pagar las cuantías o, en su defecto, una fecha o rango representativo sobre el pago efectivo de dicha ayuda económica directa a sus beneficiarios finales. Y para finalizar, solicitaba «las fechas en las que el Ministerio para la Transición Ecológica transfirió a la administración competente del Gobierno de la Región de Murcia las cantidades previstas para el pago del bono social térmico, el tramo correspondiente al ministerio, y el tramo cofinanciado por la comunidad autónoma...».

SEGUNDO.- También consta entre la documentación remitida una notificación de 9 de agosto de 2022 realizada por la Unidad de Coordinación de Servicios, directamente dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, a la Fundación Civio en la que se le comunica lo siguiente: «se ha dado traslado de su solicitud, con fecha 6 de julio, a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía por entender que es la que se encuentra en posesión de la información solicitada al ostentar competencia sobre la materia a la que se refiere su solicitud de información».

TERCERO.- El artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que «si la solicitud se refiere a información que no obra en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante». Con base en este artículo la Unidad de Coordinación de Servicios realizó una comunicación interior a esta Consejería.

Sin embargo, la solicitud, presentada correctamente por la interesada en la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, se refiere a **información que no obra en la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, sino que es el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), organismo adscrito a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad (entonces Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia), y en concreto, la Dirección General de Pensiones, Valoraciones y Programas de Inclusión, la responsable de la tramitación del bono social térmico, como por otra parte así figura en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Sede Electrónica de la CARM, con el número de procedimiento 3536 Bono Social Térmico.**

Por los motivos expuestos, la comunicación remitida por Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia no fue validada/aceptada sino que fue devuelta a su origen (cambio de destinatario), ya que dicha Consejería era la competente. Como se puede observar en el listado de comunicaciones interiores recibidas el día 6 de julio de 2022 en esta Consejería (y que se adjunta a estas alegaciones), no figura ninguna comunicación efectuada por la entonces Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia. Por tanto, dichas solicitudes no llegaron a tener entrada en esta Consejería.

Además, dicha información ni obra ni ha sido elaborada por esta Consejería, habiendo sido correctamente presentada la solicitud por la interesada en la entonces Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia que es la posee la misma.

Por cuanto antecede, entendemos que la reclamación presentada por [REDACTED] debe remitirse a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad que es la que recibió las solicitudes de acceso a información pública y que está en posesión de la información relativa al bono social térmico, por lo que SOLICITAMOS del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que tenga por presentado el presente escrito de alegaciones y de traslado de la reclamación a la referida Consejería.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

LA TÉCNICO CONSULTOR

María José Mora Paredes

Vº Bº

LA VICESECRETARIA

Ana María Tudela García

(Documento firmado electrónicamente al margen)”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCR, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPACAP, tal como está acreditada en este expediente.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada consistente en **“copia de todos los informes elaborados por el Gobierno de la Región de Murcia y remitidos a la Secretaría de Estado de Energía tal y como establece el artículo 10.6 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, desde su entrada en vigor». En particular, y siempre en relación con el bono social térmico, la Fundación pedía conocer para cada ejercicio, desde su entrada en vigor, las ayudas otorgadas (cantidades, personas beneficiarias, así como cualquier otra información disponible), las renunciadas registradas, el grado de cofinanciación aportado por la CARM y los remanentes. También, cuándo se pagaron las ayudas del bono social a sus beneficiarios en cada ejercicio,... cuando se dio el orden de pago y cuándo se terminó de pagar las cuantías o, en su defecto, una fecha o rango representativo sobre el pago efectivo de dicha ayuda económica directa a sus beneficiarios finales. Y para finalizar, solicitaba «las fechas en las que el Ministerio para la Transición Ecológica transfirió a la administración competente del Gobierno de la Región de Murcia las cantidades previstas para el pago del bono social término, el tramo correspondiente al ministerio, y el tramo cofinanciado por la comunidad autónoma...».” y constituye información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.**

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la administración reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, y por tanto no ha señalado limitaciones a dicho acceso.

No podemos aceptar que dicha solicitud haya tenido entrada en la Consejería de Política Social y esta Consejería la enviase a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por entender que era la competente para resolver, y en sus alegaciones la Consejería de Empresa señala que la competente es Política Social.

No se pueden aceptar sus alegaciones pues ambas Consejerías forman parte de la Administración Regional, y la competente en tramitar el bono social térmico debería haber dictado la resolución u orden correspondiente.

Debería haber contestado la competente y no inhibirse ambas consejerías, como ha sucedido en este caso, en el que ninguna de las dos Consejerías de la CARM ha resuelto.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de

Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a esta Administración a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-158-2022, INTERPUESTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR [REDACTED] FRENTE A LA CARM, DEBIENDO FACILITARSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los

artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)